

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-2360/2014

**ACTORA:** REINA SALGADO  
ROGEL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE MORELOS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** ROBERTO  
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a ocho de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro citado, promovido por Reina Salgado Rogel, en su carácter de ex regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de la referida entidad, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/035/2014-2, y

**R E S U L T A N D O:**

I. De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

**a.** El cinco de julio de dos mil nueve, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

**b.** Por lo que hace al municipio de Jiutepec, Morelos, el Consejo Estatal Electoral de la referida entidad, declaró la validez de la elección del aludido Ayuntamiento, determinando entre otras cuestiones, entregar la constancia a la ahora actora, como regidora por el principio de representación proporcional para el período 2009-2012.

**c.** Luego de concluido su encargo, el cinco de febrero de dos mil trece, Reina Salgado Rogel promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a fin de reclamar la negativa de los integrantes del nuevo Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de pagarle diversas prestaciones por el cargo desempeñado.

**d.** El trece de febrero de dos mil trece, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, resolvió el juicio ciudadano TEE/JDC/016/2013, en el sentido de declarar improcedente la vía intentada.

**e.** El veintisiete de mayo de dos mil trece, Reina Salgado Rogel, promovió demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, a fin de

reclamar el pago de diversas prestaciones por el desempeño de su encargo como regidora.

**f.** El veintinueve siguiente, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, emitió resolución en el toca identificado con la clave de expediente TCA/2ªS/DESCH.04/13/ en el sentido de desechar la demanda.

**g.** En desacuerdo con lo anterior, el siete de junio de dos mil trece, la ahora enjuiciante interpuso recurso de reclamación ante esa misma autoridad, mismo que fue declarado improcedente el veintiuno de ese mismo mes y año.

**h.** A fin de combatir dicha determinación, el diecisiete de julio de dos mil trece, Reina Salgado Rogel, promovió demanda de amparo directo, la cual correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el Estado de Morelos.

**i.** El veintinueve de agosto de dos mil trece, el citado Tribunal emitió un acuerdo, por el que se declaró formalmente competente para imponerse del asunto.

j. El dos de diciembre de esa anualidad, el citado órgano colegiado federal, emitió sentencia negando a la quejosa el amparo y protección de la justicia federal.

k. El veintinueve de julio de dos mil catorce, la ciudadana Reina Salgado Rogel, promovió una nueva demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, reclamando el pago de las prestaciones con antelación exigidas, por el desempeño de su encargo.

l. El tres de septiembre de dos mil catorce, el aludido Tribunal local emitió sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEE/JDC/035/2014-2 sobreseyéndolo.

**II. Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** A fin de combatir la determinación precisada en el inciso l), el diez de septiembre de dos mil catorce, Reina Salgado Rogel, presentó ante la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Acuerdo de Sala Regional.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 31/2014 y remitirlo a esta Sala Superior, para que determinara lo que en derecho procediera.

**IV. Trámite y remisión de expediente.** El propio diez de septiembre de dos mil catorce, se recibió el oficio mediante el cual se remitió el cuaderno de antecedentes y sus anexos, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-2360/2014, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de que propusiera a la Sala Superior la determinación que correspondiera en torno al planteamiento de incompetencia formulado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-4922/14, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**VI. Tramitación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano vinculado con el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de recibir una remuneración por el ejercicio del cargo desempeñado.

Sobre el particular, es de tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha determinado que el derecho a votar y ser votado son aspectos de una misma institución, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que se es designado, así como su acceso y ejercicio en él, por regla general, deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en el párrafo cuarto del mismo artículo, se define un catálogo general enunciativo de los asuntos que pueden ser de su conocimiento.

La distribución de la competencia entre las salas del tribunal para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, conforme con el párrafo octavo del precepto constitucional citado, se determina en la propia Constitución y en las leyes.

En el caso de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la legislación establece la distribución de la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, esencialmente, en atención al objeto o materia de la impugnación, conforme con lo siguiente:

El artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina al Tribunal Electoral como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, es la máxima autoridad en materia electoral; de igual manera, el artículo 189, párrafo primero, fracción I, inciso e), de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo que interesa, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

“...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa”.



Por su parte, el numeral 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la ley citada, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

“...b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio”.

A su vez, el artículo 83, apartado 1, inciso a), fracción I, e inciso b), fracción II, en relación con el artículo 80 párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina la competencia para conocer del juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano conforme a lo siguiente:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y

en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;  
[...]"

De las disposiciones normativas referidas, se tiene que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, para que conozcan de las presuntas violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación a algún partido político.

La Sala Superior conocerá de las controversias que se susciten con motivo de la violación al derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales, de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por su parte, las Salas Regionales conocerán de las controversias derivadas de la violación al derecho político-electoral de ser votado cuando habiendo sido propuesto por un partido político, se le niegue indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular en las elecciones federales de diputados y senadores por el

principio de mayoría relativa, en las elecciones de autoridades municipales, de diputados locales así como de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y respecto de los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior se desprende que la competencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales se surte dependiendo de la naturaleza de la materia sobre la que verse la impugnación, según se precisa en las disposiciones jurídicas respectivas, por ello, tal distribución se hace con base en el tipo de elección federal o local de que se trate, así como también podrán conocer fuera del proceso electoral ordinario, es decir, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios.

Por ello, los supuestos de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están definidos tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dependiendo del tipo de procedimiento electoral con el que guarden relación.

Respecto del derecho a ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, no se advierte que el legislador haya dado competencia específica a las Salas Regionales

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de juicios que se promuevan por su presunta conculcación.

De ahí que se considere que la Sala Superior, al detentar la competencia para resolver todas las controversias en la materia electoral, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, es el órgano facultado para conocer y resolver de las controversias que se susciten respecto a la supuesta conculcación al derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio al cargo, pues dicha hipótesis no está dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas.

Sirven de sustento a lo anterior, las jurisprudencias 19/2010 y 21/2011, de rubro y textos siguientes:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del

derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.<sup>1</sup>

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.<sup>2</sup>

Derivado de las consideraciones que anteceden, esta Sala Superior estima que es el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa, en el que la promovente alega la presunta conculcación a su derecho a recibir el pago de diversas prestaciones, derivado del cargo desempeñado.

Con dicha posición, se garantiza a los justiciables que puedan acudir ante un órgano jurisdiccional a reclamar la presunta violación a sus derechos políticos en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.

---

<sup>1</sup> Consultable a fojas 192 y 193 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 173 y 174 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

- **Formalidad.** Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se hace el señalamiento del nombre de la actora, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; y asimismo, obra su firma autógrafa.

- **Oportunidad.** Se considera que el escrito de impugnación que se examina fue presentado oportunamente.

Esto, ya que la resolución controvertida se notificó a la actora el cuatro de septiembre de dos mil catorce, y su demanda fue presentada el diez del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley procesal electoral federal, tomando en cuenta que los días seis y siete de septiembre de la presente anualidad, no entran dentro del cómputo al tratarse de días inhábiles.

- **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el juicio es promovido, por una ciudadana, por su propio derecho, quien aduce la violación de su derecho político-electoral de recibir el pago de las remuneraciones inherentes al cargo que desempeñó.

En cuanto hace al interés jurídico, igualmente debe tenerse por satisfecho, ya que la ahora actora fue quien promovió el juicio ciudadano local, respecto al cual recayó la resolución que ahora se controvierte.

- **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la sentencia que ahora se combate, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Del análisis del escrito de demanda signado por la inconforme, se desprende que su pretensión fundamental estriba en que se revoque el sobreseimiento decretado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió, a fin de que se le pagaran diversas prestaciones derivadas del cargo que desempeñó como regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Su causa de pedir, la hace depender en que si bien el tribunal responsable asumió competencia para imponerse del asunto, se negó a resolver el fondo argumentando la extemporaneidad en la presentación de la demanda, aduciendo un plazo prescriptivo de un año, el cual estima no tiene sustento en la legislación en la materia.

Aunado a lo anterior, señala que durante ese tiempo acudió ante diversas instancias jurisdiccionales, por lo que cualquier término prescriptivo quedó suspendido y, por ende, ese periodo no debió haber sido computado.

Resultan sustancialmente **fundados** los agravios planteados.



*Cadena Impugnativa*

A fin de justificar esa conclusión, conviene tener presente que la ahora, fungió como regidora del aludido Municipio, durante el periodo 2009-2012.

Una vez que concluyó su mandato, en el mes de febrero de dos mil trece, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, a fin de reclamar la negativa de los integrantes del nuevo Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de pagarle diversas prestaciones por el cargo desempeñado, es específico:

- a) El pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil doce, por un monto de \$241,368.00 (Dos cientos cuarenta y un mil trescientos sesenta y ochos pesos 00/100 M.N, y
- b) La devolución retenida por concepto de Impuesto sobre la Renta, por un monto de \$475,633.00 (Cuatrocientos setenta y cinco mil, seiscientos treinta y tres pesos 00/100 M.N)

El trece de febrero de dos mil trece, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Morelos, declaró improcedente la vía intentada, al considerar que el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano, era promovido por un particular, en contra de actos de una administración municipal.

El veintisiete de mayo de dos mil trece, Reina Salgado Rogel promovió demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, a fin de reclamar el pago de las prestaciones señaladas.

En ese mismo mes y año, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos, determinó desechar la demanda, al estimar que el referido tribunal no era competente para conocer y resolver el asunto, dado que los actos reclamados, no correspondían a la materia fiscal o administrativa, pues se trataba de actos que trascendían a la vulneración de derechos de índole política. Ante el desacuerdo con dicha determinación, la justiciable interpuso recurso de reclamación, el cual fue declarado improcedente.

Con el objeto de combatir la última de las determinaciones, el diecisiete de julio de dos mil trece, promovió demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto el pasado dos de diciembre de dos mil trece, por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito en el

Estado de Morelos, en el sentido de negar el amparo solicitado.

Así las cosas, el veintinueve de julio de dos mil catorce, cuando la ciudadana Reina Salgado Rogel, promovió diversa demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, demandando el pago de diversas prestaciones por el desempeño de su encargo como regidora del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

*Resolución controvertida*

Al resolver el apuntado medio de defensa, dicho órgano jurisdiccional local señaló que el juicio era improcedente, ya que fue presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Para sustentar lo anterior, señaló que para la resolución de la controversia, debía de adoptarse el criterio sustentado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-19/2014.

Sostuvo que si bien la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debía considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el

derecho a reclamarlo permanecía vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar, no debía dejarse de lado que el momento para reclamar tal derecho no podía extenderse más allá de los propios límites temporales legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, no podía exceder de un plazo razonable para su extinción, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

En esa línea argumentativa, apuntó que puesto que el plazo para impugnar tal omisión no podía ser infinito era necesario examinar la existencia de un plazo legal en la normativa aplicable.

Así, puntualizó que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, no preveía la regulación de un plazo para ejercer acciones u omisiones; sin embargo, la Ley del Servicio Civil de la entidad, precisaba que prescribirían en un año las acciones de trabajo que surgieran de esa ley, con excepción de las hipótesis previstas en los numerales 105 y 106, de ese mismo ordenamiento jurídico.

En consonancia, de los numerales 516 de la Ley Federal del Trabajo y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, advirtió que precisaban que las acciones de trabajo prescribirían en un año.

En atención a lo anterior, estimó que **el año** que preveía la normativa de la entidad y la federal, **era un plazo razonable** para que se extinguiera la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

Así las cosas, razonó que si la actora concluyó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el plazo que tenía para ejercer su acción inició a partir de primero de enero de dos mil trece y feneció el treinta y uno de diciembre del mismo año, de ahí que al haber presentado su demanda hasta el veintinueve de junio de dos mil catorce, ello denotaba que ejerció su derecho de acción fuera del plazo para reclamar el pago de las prestaciones solicitadas, criterio que estimó encontraba asidero en la entonces tesis relevante X/2014 emitida por esta Sala Superior, de rubro y texto:

**“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-** De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio

del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”

En esa situación, al estimar se sobrevino la causal de improcedencia señalada, concluyó que había de sobreseer en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

#### *Análisis*

Como se adelantó, tiene razón la actora en su planteamiento, porque mantiene el criterio de que en el sistema jurídico mexicano, el plazo para intentar la acción de defensa por falta de pago de remuneraciones como parte del derecho a ejercer el cargo, modalidad del derecho a ser votado, tiene como límite un año a partir de la conclusión del encargo, y en el caso, actualmente, no se

controvierte que la actora se desempeñó como regidora hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que apenas poco más de un mes después, el cinco de febrero de dos mil trece, presentó la demanda original, con la cual ejerció su derecho de acción de falta de pago, a través del juicio ciudadano local promovido ante el mismo el Tribunal Estatal Electoral de Morelos, sólo que, finalmente, después de las controversias surgidas en torno a la competencia para conocer del asunto, entre dicho tribunal electoral local y el tribunal contencioso administrativo de la entidad, fue hasta el veintinueve de julio de dos mil catorce, luego de que quedara firme la resolución de este último órgano para remitir la controversia al tribunal electoral local, al resolverse un amparo directo, que la actora nuevamente planteó su impugnación.

De ahí que resulte indebido considerarla improcedente por extemporánea, precisamente, porque el derecho por la falta de pago se ejerció un mes y cinco días después de finalizado el cargo, y el que la última demanda se hubiera presentado después de un año, el veintinueve de julio de dos mil catorce ante el Tribunal Electoral y analizado por dicho órgano el tres de septiembre, como parte de una cadena impugnativa distinta, no es imputable a la actora.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 20/2010 **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**, el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Asimismo, conforme a la jurisprudencia 21/2011 **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**, ha sostenido que la retribución económica es una consecuencia jurídica



derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública, por lo que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, que corresponde a un cargo de elección popular, afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, y no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

De manera que, cuando una controversia involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

En ese sentido, este Tribunal en una visión garantista de los derechos de las personas, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-5/2011, se consideró que la conclusión del encargo no suprime la garantía jurisdiccional del pago de la dieta o remuneración, ni desconoce la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político

electorales, por lo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral están en la obligación de establecer el alcance de la reparación a fin de restituir en la mayor medida posible la violación cometida durante el periodo del cargo, con independencia del momento en que se declare la violación, pues lo relevante para efecto de la reparación es el momento de la comisión de la violación, y no el momento en que se resuelve la pretensión, aun y cuando ya haya culminado el periodo de su cargo constitucional.

Ahora bien, en relación a ello, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho de reclamar la falta de pago de dietas y remuneraciones adeudadas con motivo de un cargo de elección popular no es absoluto en el tiempo ante la circunstancia de que la legislación no prevea un plazo específico para ello, sino que en términos generales debe considerarse vigente durante un año posterior a la conclusión del encargo.

Ello, porque en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-58/2013 y SUP-JDC-86/2013, se sostuvo que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, sin embargo, no debía dejarse de lado que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que

los propios límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, en caso de falta de previsión expresa, no puede exceder de un plazo razonable.

Así, esta Sala Superior también ha resuelto los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-19/2014 y SUP-JDC-21/2014, en los cuales consideró que el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

Conforme a ello, esta Sala Superior aprobó la tesis X/2014 de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”**.

Además, este criterio que ha sido reiterado en el juicio ciudadano SUP-JDC-1992/2014, que al no estar previsto un plazo legal para controvertir las omisiones de pago de dietas, una vez concluido el encargo, el plazo de un año

contado a partir de la conclusión del cargo de elección popular, es razonable para extinguir el derecho de acción para reclamarlas, para garantizar una interacción o coexistencia válida, entre el derecho a recibir las remuneraciones del cargo como parte del derecho a ejercerlo debidamente, y la certeza, autonomía, independencia y funcionalidad del órgano al que se reclaman.

En autos está demostrado que la actora fue electa regidora en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para el período del veintisiete de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

Asimismo, consta que un mes y cinco días después de la conclusión del encargo, el cinco de febrero de dos mil trece, reclamó ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, la falta de pago por parte del Ayuntamiento de diversas prestaciones.

Conforme a ello, es evidente que la actora ejerció su derecho de acción contra la falta de pago de sus remuneraciones como regidora dentro del plazo razonablemente definido para el sistema jurídico mexicano.

Esto, porque, como se indicó, la actora finalizó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y

apenas un mes y cinco días después de haber concluido, presentó la demanda en la que originalmente planteó su impugnación en contra del hecho de la misma controversia subsistente, que es la falta de pago de sus remuneraciones como regidora.

De manera que resulta evidente, que el Tribunal Electoral del Estado Morelos indebidamente consideró extemporánea la impugnación de la actora, ya que deja de considerar que desde la fecha apuntada, dentro del plazo de un año, presentó su inconformidad sobre el tema.

Sin que resulte apegado a Derecho que el tribunal responsable analizara la oportunidad del ejercicio del derecho de acción de la justiciable a partir de la demanda que recibió el veintinueve de julio de dos mil catorce y que dio origen a la última cadena impugnativa, después de las primeras controversias sobre la competencia para conocer del asunto entre el mismo tribunal electoral y el órgano administrativo locales, porque ello no resulta imputable al actora, ni deja sin efectos la presentación de la impugnación original dentro del plazo de un año.

Esto es, este Tribunal considera que el órgano jurisdiccional electoral local incorrectamente determinó que la impugnación era extemporánea, a partir de la premisa inexacta de que la impugnación ante una instancia

jurisdiccional para reclamar la omisión de pago de dietas y demás prestaciones inherentes al cargo de regidora tuvo lugar hasta el veintinueve de julio de dos mil catorce, cuando el escrito a través del cual el actora ejerció la acción cuya controversia subsiste se presentó el cinco de febrero de dos mil trece, directamente ante el propio tribunal electoral local.

Máxime, que la controversia sobre la competencia para conocer del asunto, que impidió analizar originalmente la pretensión de la actora, se generó por causas ajenas a su voluntad, porque fue el propio órgano jurisdiccional electoral local el que se consideró incompetente para conocer del tema en una primera impugnación, y del mismo modo ocurre con la negativa del tribunal contencioso administrativo.

En ese sentido, no es obstáculo para la conclusión que se sostiene (en el sentido de que el de que la actora ejerció su derecho de acción en tiempo, para impugnar la falta de pago de remuneraciones como regidora), que el tribunal electoral responsable señale que la demanda original no debe tomarse en cuenta, porque al respecto rechazó el conocimiento y la justiciable no impugnó esa decisión.

Lo anterior, porque con independencia que formen o no parte de una misma cadena impugnativa, la responsable deja de tomar en cuenta que la actora sí ejerció su acción a tiempo y que las controversias previas explican por qué presentó la última demanda hasta el ocho de julio de dos mil catorce.

Esto es, que después de la controversia sobre la competencia para conocer del asunto, hasta un año después fue aceptada una demanda de la actora sobre el tema por parte del Tribunal Electoral, pues en autos existe aceptación de las partes en cuanto a que el planteamiento único de la accionante sobre la falta de pago de remuneraciones se planteó oportunamente, sólo que se extendió durante más de un año antes de regresar al tribunal electoral local, por causas que no son imputables a su persona, sino debido a diferencias de criterios entre órganos de la entidad para conocer de ese tipo de asuntos.

No se omite señalar, que si bien la justiciable luego de la resolución de su controversia original, optó por seguir una cadena impugnativa distinta a la electoral que concluyó con una sentencia de amparo, ello se originó porque el tribunal responsable se declaró incompetente, y éste al haber considerado tal circunstancia, omitió remitirlo al órgano jurisdiccional que consideraba competente, situación que dejó en estado de indefensión a la actora.

*Efectos*

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente es considerar que la impugnación de la actora resulta oportuna y, por tanto, debe **revocarse** la determinación de sobreseimiento por extemporaneidad de la demanda.

Por ello, también debe ordenarse al Tribunal Electoral Estatal de Morelos que, de no advertir la actualización de alguna otra causal de improcedencia, admita, sustancie y resuelva el juicio ciudadano radicado con la clave TEE/JDC/035/2014-2.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sala Superior **es competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación la resolución de sobreseimiento de tres de septiembre de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el expediente



TEE/JDC/035/2014-2, para los efectos precisados en el último considerado de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**; personalmente, a la actora; **por oficio**, al Tribunal Estatal Electoral de Morelos; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal y; **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que resulten pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2360/2014.**

Voto a favor de los puntos resolutivos de la sentencia dictada para resolver la *litis* planteada en el juicio ciudadano al rubro citado debido a que esta Sala Superior ha emitido las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves 21/2011 y 22/2014; la primera, consultable a páginas ciento noventa y dos a ciento noventa y tres, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*"; la segunda, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, pendiente de publicación, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**—De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

**DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**—De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la

Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo adeudadas, un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.

En el particular cabe destacar que las resoluciones incidentales sobre competencia dictadas, respectivamente, por el Tribunal Electoral y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos del Poder Judicial del Estado de Morelos, en las que esos órganos jurisdiccionales determinaron, cada uno en su oportunidad y por separado, lógicamente, que no son competentes para conocer y resolver de la controversia que la ahora actora sometió a su consideración, lo cual no debe causar agravio de la enjuiciante, dejándola inaudita, sin acceso a la justicia del Estado, dada la declaración de incompetencia de ambos tribunales mencionados.

Por tanto, si se tiene en consideración que el período constitucional, para el cual fue electa la enjuiciante, transcurrió

del primero de noviembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, y que controvertió primigeniamente por la omisión del pago de las prestaciones económicas a que consideraba tenía derecho, ello en fecha cinco de febrero de dos mil trece, mediante la promoción de juicio ciudadano local, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esto es, dentro del plazo de un año a que refiere la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2014, es factible concluir que ejerció la acción impugnativa de manera oportuna.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, emito este **VOTO RAZONADO**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**